

CAPITULO XI.

FALIDOS.

SUMARIO.

DOctores que tratan esta materia. *
Definicion de los falidos, y especies que hay de ellos; y en que personas se puede verificar. num. 1.

Si lo son los que huyen con los bienes, ò libros, ò los ocultan, ò los que se huyen, ò retrahen con ellos á las Iglesias, ú otras partes. num. 2.

Si lo son los faltos de bienes, y que no pueden pagar, ò piden esperas, ò quitas, ò son executados, ò hazen cession de bienes. num. 3.

Quantos generos son de falidos, culpados, y los que no quiebran por su culpa. num. 4.

Si contra los falidos culpables, se puede proceder criminalmente, è incurren en penas, y quales son, y si les vale la Iglesia. num. 5.

Si los que por infortunio pierden sus bienes han de ser presos por deudas, y dexarseles alimentos, siendo el acreedor pobre. num. 6.

Quales son falidos alzados, y se presume serlo, y si lo son los que tomaren algo prestado, ò fiado seis meses antes que quebraren. num. 7.

Como se ha de proceder contra ellos criminalmente, y penas en que incurren, aunque sean nobles. num. 8.

Si son publicos robadores, los que sin alzar los bienes, retiran las personas, y se retrahen. num. 9.

- Que los falidos fraudulentos son los que faltan al credito, desfraudando à los acreedores en sus bienes, ò dissipandolos en juegos. num. 10.
- Si lo son los que en fraude de sus acreedores, enagenan los bienes, ò los intrincan, ò consumen. num. 11.
- Si son fraudulentos los que tienen los libros sospechosos, enmendados, ò cancelados, ò quitada alguna hoja. numer. 12.
- Son falidos fraudulentos, los que sabiendo tienen acreedores, y les faltan bienes bastantes, contraen deudas; y prueba de que tienen deudas, y les faltan bienes. num. 13.
- Que tambien lo son los que para contraer alguna deuda afirman que son abonados, no siendolo, y con este engaño la contraen. num. 14.
- Si lo son los que en fraude de sus acreedores, pagan, ò remiten deudas, ò contraen, ò hazen otros fraudes, ò dolos; y si es crimen, ò delito. n. 15.
- Que se ha de proceder criminalmente contra los falidos, fraudulentos, è imponerles las penas en que incurren, segun se expressa. num. 16.
- Si pueden ser sacados de la Iglesia los falidos, y sus libros, y bienes, y en que casos les vale la inmunidad, y si en qualquiera pueden ser sacados los bienes, y libros. num. 17.
- Si pueden ser sacados, con sus bienes, de las partes, Lugares, y Reynos donde se fueren. num. 18.
- Que los que ocultan, ò enagenan sus bienes, no pueden hazer cession de los que les quedare. num. 19.
- Si valen, ò no las esperas, ò quitas que se hazen à los falidos, y si se ha de estar à ellas, quando alzaron, y ocultaron sus bienes. num. 20.
- Y si valen los contractos que con ellos se hizieren despues de aver quebrado, ò ausentandose, ò refugiandose à las Iglesias, aunque se haga con juramento. Ibid.
- Y si se entiende respecto de los acreedores posteriores, y si en este caso pueden ser oídos los acreedores en razon de las esperas. Ibid.
- Y que las remisiones que se hizieren de de ellos, si el deudor viniere à mejor fortuna, pueden recuperarlas, y cobrarlas de el. Ibid.
- Si el falido, y sospechoso de serlo, ò de fuga, ò ausencia, puede ser compelido à dár fianzas para la paga, aunque la sospecha sea sin culpa del deudor. num. 21.
- O quando se huye, ò ausenta, siendo sospechoso de quiebra. Ibid.
- Si son sospechosos para esto trayendo sus cosas por la mar, ò los que gastan su hacienda en juegos, comidas, y vestidos, ú otros gastos. num. 22.
- Si lo es el que otorga fianza, y si se debe cumplir el juramento de no hazerlas. num. 23.
- Y qualquiera contracto, que se celebra poco antes de la quiebra. Ibid.
- Y como se han de regular las circunstancias, para hazerlos sospechosos. Ibid.
- Y si la concordia, que se haze con los acreedores, es presuncion de quiebra. Ibid.
- Si puede el acreedor prender, y tomar los bienes al falido fugitivo. n. 24.
- Quebrando el fiador, si es obligado el principal à dár otro en su lugar, si fue dado en virtud de Auto de Suez, y quando no està obligado. n. 25.
- Como se han de inventariar los libros, y bienes de los falidos, pregonarse, y dár premio al que los manifestare. numer. 26.
- Como han de entregar los falidos los bienes, y libros, dar memorial jurado de ellos, y se han de depositar en poder del Administrador, que se nombrare. num. 27.
- Que encubriendo, ú ocultando algunos bienes, son avidos por alzados fraudulentos, ò poniendo algun acreedor fingido, ò pagando al verdadero en secreto, para otro fin en perjuicio de los demás, y revocatoria, que à estos les compete. num. 28.
- Penas en que incurren los Receptadores, los que dån consejo, ò ayuda, sueltan de la prision, ò matan à los deudores, y alzados fraudulentos. n. 29.
- Si esta pena se entiende en el que recepta la persona, y bienes, ò estos solamente, ò quando se le encubre despues de

- de ser requerido por el Juez , que lo manifeste , y que procede en los demás delitos. num. 30.
- Si se ha de minorar esta pena en el que recepta à su pariente , ò consanguineo , ò de afinidad. num. 31.
- Acreedores supuestos . y fingidos quales son , y què delito cometen. num. 32.
- Si el que afirma à otro ser el falido abonado para contraer deuda , comete dolo , y queda obligado por ella. n. 33.
- No procede si lo ignoraba , y de las palabras adulatorias , que en esto suelen intervenir. Ibid.
- Si sucede lo mismo assegurandolo el acreedor del falido para que le fien , y por este medio cobrar su deuda , aviendo dolo en ello , y sabiendo , que era falido. num. 34.
- Si por este dolo , demàs de la satisfaccion del dano , se incurre en pena , y como , quando son dos , ò mas , y en què casos se prescribe? num. 35.
- Si despues que el falido lo es , se le puede pagar la deuda , y se consigue liberacion de ella , y como se ha de bolver à pagar. num. 36.
- Si el poder se entiende estàr revocado ipso jure , quando despues de otorgado , se haze el Procurador de peor condicion , que la que tenia quando se le diò , ò por la mudanza de estado del adyecto. num. 37.
- Si despues de falido el mandatorio , ò Procurador , ò adyectos , puede hazer contractos , ò cobrar la deuda por el Señor , y si se presume revocado el poder ipso jure , sin notificacion alguna à los deudores , teniendo noticia de la quiebra , ò mudanza de estado. n. 38.
- Si estando falido , ò mudando su estado el Señor , ò Mandante , se le puede hacer la paga de lo que es à su cargo , y si se le priva de la administracion de sus bienes. num. 39.
- En duda de si se sabia , ò no la mudanza de estado del falido , se presume la ignorancia , si no se prueba lo contrario , ò huvo edicto , ò pregon , que declarasse la quiebra , no probandose lo contrario. num. 40.
- Si por ser uno falido se acaba la compania , y se entiende , que los demás compañeros sean desfraudadores. num. 41.
- Y si esto procede solo con la quiebra , ò si es necessario hazer cession de bienes. Ibid.
- Si el acreedor no pide la deuda al principal , y èste despues quiebra , si se libra el fiador aviendole requerido que exija , y distincion de casos , que en esto se ofrecen , respecto del fiador , y acreedor , sobre la negligencia. n. 42.
- Y que procede entre el cediente , y el cesionario en quanto à esto. Ibid.
- Si el que pone dinero ageno en el banco , que quiebra , queda obligado à la paga de èl , y es à su cargo. num. 43.
- Y en què casos serà responsable , y si lo es el Tutor del menor. Ibid.
- Casos en que no deberá pagarlo , y quando se considera abonado el depositario. Ibid.
- Si aceptando la libranza el Banco en quien se haze , queda obligado , aunque no sea deudor del que la hizo , y quiebra el tal , y si lo queda èste quebrando el Banco. num. 44.
- Y si procede , presumiendose antes la quiebra. Ibid.
- Y si se admite el beneficio de la excussion en el cambio , y banco. Ibid.
- Si la quiebra del adyecto sea justa causa para dexar de pagar las letras de cambio el que las aceptò , y quando la quiebra del dador perjudica à los adyectos. num. 45.
- Si se infiere la quiebra , porque proteste las letras el correspondiente , por diversas causas. num. 46.
- Si por la quiebra del deudor delegado , queda libre el delegante , quando estava aceptada la delegacion. num. 47.
- Y si es responsable el Procurador para vender , quando el comprador quiebra dentro del termino assignado para el pago. Ibid.
- Si cessan los frutos por la quiebra del deudor censualista , ò de cambio , y en què casos no deben correr los intereses. num. 48.
- Si se infiere la quiebra inminente en el Mercader , que proximamente pagò alguna cantidad à sus acreedores , y como se ha de probar esta proximidad. num. 49.

A quien incumbe la prueba de la certeza de la quiebra, y del tiempo de ella, y medios por donde se puede justificar. num. 50.

Si son nulos los contractos celebrados por el que està proximo à la quiebra, y si la confession que en este caso hiciere el deudor, puede perjudicar à tercero. num. 51.

Si la quiebra se presume dolosa hasta que por el deudor se justifique lo contrario; y por què medios se prueba el fraude, y si prueban los libros de los falidos. num. 52.

En què casos se contempla falida la compañía, y si siendolo cessan los intereses, convenidos con ella; y pueden los compañeros proceder por el capital que tenían puesto. num. 53.

* En este Capitulo trata el Autor de los Mercaderes falidos, y quebrados, que faltan à sus creditos, y de las penas de los que se alzan con sus bienes: *Vid. leg. 1. & seqq. tit. 19. lib. 5. Recop. Boler. in integ. tract. de Decoctorib. debit. Fisc. D. Matheu de Re Criminal. controv. 39. per tot. Cabal. cas. 99. & 105. Fontanell. deciss. 241. & seqq. Franch. deciss. 55. Vela dissert. 38. n. 76. Noguerol. allegat. 16. Valeron de Transaction. tit. 4. q. 8. Bobadill. in Politic. lib. 2. cap. 14. Gutierr. Practicar. q. 1. Rodrig. de Execution. q. 8. & 9. Straca de Decoctorib. part. ultim. Cevall. Comm. q. 683.*

1. Al num. 1. explica el Autor la definicion de los falidos, diciendo son los Mercaderes, Cambios, Bancos; ò sus Factores, que quiebran al tiempo de las pagas, y negocios: *Vid. Valeron de Transaction. tit. 4. q. 8. à princip. que los divide en tres especies: por fortuna contraria; por vicio, ò por dolo; ò parte por vicio, y parte por fortuna: ex Strac. de Decoctorib. 2. part. n. 2. Scacia de Comerc. §. 7. n. 149. Cabal. Resolut. Criminal. resolut. 105. Matienz. in leg. 5. tit. 19. lib. 5. Recop. glos. 2. n. 3. Gutierr. Practicar. q. 1. per tot. tratando del deudor que se retira à la Iglesia: Bobadill. lib. 2. Politic. cap. 14. n. 62. & 63. Noguerol. allegat. 16.*

2. Al num. 2. que son falidos los que se huyen con los bienes, ò libros, y con ellos se ausentan: *Vid. citat. Valeron dict. q. 8. n. 7. tiene esta accion por grave, y detestable delito: D. Valenzuel. consil. 78. n. 82. Pareja de Edition. Instrument. tit. 2. resolut. 9. n. 34. ex leg. 1. Cod. de Servis fugitivis. Straca de Decoctor. 3. part. n. 6. Gutierr. Practic. q. 1. Baeza de Inope Debitor. cap. 16. n. 20. Anton. Gom. tom. 2. Variar. cap. 11. n. 57. Bobadill. lib. 3. Politic. cap. 15. n. 34. Cevall. Comm. q. 683. dicen, que lo mismo se entiende en los que se alzan con los bienes, aunque no se huyan con ellos, y los que los ocultan, aunque no se ausenten: Ex Baeza ubi sup. n. 2. Matienz. in leg. 1. tit. 19. lib. 5. Recop. glos. 1. n. 3. y los que ocultan las personas, ò retirandose à las Iglesias, ò en otras partes, aunque no lleven, ni oculten bienes algunos, ò libros: ex citat. Valeron ubi proxim. Noguerol. dict. allegat. 16. Bobadill. dict. lib. 2. cap. 14. n. 63. Gutierr. ubi sup.*

3. Al num. 3. que tambien son falidos los que faltan en sus creditos, ò contractos, por falta de bienes, aunque no los alzen, ni oculten: *Vid. citat. Bobadill. ubi sup. proxim. Gutierr. & Noguerol, Valeron ubi sup. y los que no pueden pagar enteramente todas sus deudas: Vid. Mantic. de Tacit. & Ambig. convent. part. 2. lib. 16. tit. 17. n. 20. versic. Nonus casus. D. Salgad. in Labyrinth. 1. part. cap. 23. à n. 11. probando, que la excussion no se necessita hacer en los bienes del deudor, quando este formò concurso, pues notoriamente es falido por no poder pagar. Y los que intentan, y quieren seguir el remedio forzoso de las esperas, y quitas: ex Rodrig. de Execution. q. 8. & 9. Barbos. in leg. Maritum, ff. Solut. Matrimon. n. 87. Cevall. Comm. q. 683. Bobadill. ubi sup. n. 62. & Valeron dict. tit. 4. q. 8. n. 16. dice, que à estos no les deve favorecer el beneficio de las esperas de los acreedores, ni el que por commiseracion suele conceder el Principe: ex Straca de Decoctor. 6. part. n. 20. y tam-*

tambien son falidos los que por sus deudas son exceptuados por sus acreedores, ò hacen cession de sus bienes en ellos: D. Salgad. *ubi sup.* & *cap.* 14. *n.* 3. suponiendo falido, ò quebrado al que hace esta cession de bienes: D. Gregor. *Lop. in leg.* 9. *tit.* 15. *part.* 3. Strac. *de Decoctor. part. ult. tit. Qui notior. in bon. Decoctor. habeant, n.* 34. Fontanell. *de Fact. Nuptialib. tom.* 2. *lausul.* 5. *glos.* 8. *part.* 8. *n.* 38.

4 Al num. 4. propone tres especies de falidos: los que quiebran sin su culpa; los que se alzan, ò ocultan sus bienes, ò libros; y los culpados, que alzan por fraude, dolo, ò culpa suya: Vid. Nogueroles *dict. allegat.* 16. Valeron *in citat. tit.* 4. *q.* 8. *n.* 1. Bobadill. *dict. cap.* 14. Gutierr. *Practicar. q.* 1. Cevall. *Comm. q.* 686. Strac. *ubi sup.* 2. *part. n.* 1. Scacia *de Comerc.* 7. *n.* 149. versic. *Declara hanc restrictionem.* Cabal. *Resolut. Criminal.* 5. *n.* 22. Matienz. *in leg.* 5. *tit.* 19. *lib.* 5. *Recop. glos.* 2. *n.* 3.

5 Al num. 5. que en quanto á los que quiebran sin culpa, ni vicio, por infortunio, ò suceso inculpable de mar, ò tierra, ò por no pagarle, no se puede proceder criminalmente contra ellos: Vid. Valeron *ubi proxim.* 2. dice, que éstos son dignos de misericordia, y pueden gozar del beneficio de cession de bienes, para no ser reos; *ex tot. tit. Cod. Qui bon. cedere possint.* D. Matheu *de Re Criminal. controuv.* 39. Boler. *de Decoctor. Debitor. Fisc.* Pareja *de Edition. Instrument. tit.* 9. *resolut.* 9. *n.* 34. ni incurren en pena alguna, ni son infames, aunque han hecho la cession de bienes: *ex Valasc. allegat.* 13. Cevall. *ubi sup.* Villadieg. *in Politic. cap.* 2. *n.* 172. Bobadill. *lib.* 3. *Politic. cap.* 14. *num.* 70. Gutierr. *Practicar. q.* 1. Baeza *de Inop. Debitor.* 16. *n.* 33. Boler. *ubi sup.* y fundados en estos motivos, dicen todos los Autores citados, que les vale la dispensacion de la Iglesia á los que se retiran á ella en esta forma.

6 Al num. 6. los falidos de la especie que se contienen en el num. antecedente, no pueden ser presos por deudas,

y se ha de cobrar de ellos lo que debieren, de modo, que se les dexé lo necesario para alimentos, sino es, que el acreedor es pobre, ò el deudor tiene arte de que alimentarse: Vid. Baeza *de Inop. Debitor. cap.* 4. D. Salgad. *in Labyrinth. 1. part. cap.* 24. tratando de los deudores á quienes no se les puede convenir en mas de lo que pueden hacer, dice, que á éstos siempre se les ha de dexar lo proporcionado para sus alimentos, especialmente quando en el no hai dolo: & *de Reg. Protection. 4. part. cap.* 7. *n.* 46. D. Castell. *de Aliment. cap.* 37. §. 12. Ciriac. *controuv.* 56. Anton. Gom. *in leg.* 50. *Taur. num.* 49.

7 Al num. 7. que los que se huyen con los bienes, ò libros, ò se alzan con ellos, ò los ocultan, aunque no se ausenten, y los que simuladamente, y en confianza, los enagenan, y transfieren en otros para ocultarlos; y los que tomaren algo fiado, ò prestado en los seis meses antes que quebraren, son tambien falidos maliciosos: Vid. Valeron *dict. tit.* 4. *q.* 8. *n.* 7. Gutierr. *Practicar. q.* 1. & *seqq.* Anton. Gom. *tom.* 2. *Variar. cap.* 11. *n.* 57. Bobadill. *lib.* 3. *Politic. cap.* 15. *n.* 34. Nogueroles. *allegat.* 16. Barbos. *in leg. Maritum, ff. Solut. Matrimon. n.* 87. Cevall. *Comm. q.* 683. Carleval. *de Judic. tit.* 3. *disput.* 6. *n.* 33. hablando sobre este assumpto, y exponiendo el derecho de Napoles; y por el de Castilla, dice, que seis meses antes de la quiebra se juzga proximo á ella, y assi el contrato, que en este tiempo se celebra se juzga hecho con el que proximamente ha de quebrar, sino es que se pruebe lo contrario por algun caso que les sucedió, pues se admite la prueba, por no ser el fraude, que se contempla juris, & de jure, en que no se admite: *ex Fontanell. deciss.* 241. Boler. *in tractat. de Decoctor. Debit. Fisc.* D. Matheu *de Re Criminal. controuv.* 39. Vela *dissert.* 38. *n.* 76.

8 Al num. 8. que contra estos falidos se procede criminalmente por el delito, que cometen: Vid. Villadieg. *in Politic. cap.* 2. *n.* 172. Pareja *de Edition. tit.*

tion. Instrument. tit. 2. resolut. 9. n. 34. Guttierr. *ubi sup. q. 1. & seqq.* Baeza *ubi sup. cap. 16. n. 20.* Valeron *dict. q. 8. Melo de Induciis, q. 2. n. 1.* Matienz. *in leg. 1. tit. 19. lib. 5. Recop. glos. 2. n. 1. D. Valenzuel. consil. 78. n. 82.* pues se les tiene por publicos robadores, è incurrer en las penas de tales: ex Noguero. *allegat. 16.* Matienz. *ubi proxim. glos. 1. n. 3.* Escobar *de Ratiocin. cap. 35.* Bobadill. *dict. cap. 15. n. 34.* Valasc. *allegat. 13. n. 185.* Sessè *tom. 1. decis. 102. ex n. 1.* y las penas que les imponen las leyes, procede aunque sean nobles, pues en esto no gozan de su privilegio: ex Bobadill. *in Politic. ubi sup. cap. 14. n. 62.* Collant. *in Pragmat. tax. Pan. lib. 2. cap. 16. n. 4.* Rodrig. *de Execution. cap. 5. num. 43.* Carrasc. *de Nobilitat. Comm. à n. 63.* Girond. *de Privileg. q. 43. n. 236.* sobre lo qual no se ofrece duda à los Autores.

9 Al num. 9. resuelve, que no se tiene por publicos robadores los que se huyen, ò ocultan las personas, entrando en las Iglesias, ò en otras partes, ni los que quiebran por falta de bienes, no alzandolos, ni ocultandolos: Vid. Guttierr. *ubi sup. dict. q. 1. n. 17.* Bobadill. *dict. cap. 14. n. 62.* Azeved. *in leg. 5. tit. 19. lib. 5. Recop.* Noguero. *dict. allegat. 16.* Valeron *q. 8. n. 10.* limita la regla general, diciendo, que si solo se retiran à la Iglesia, sin ocultacion alguna, y para redimir la vexacion de la Carcel, gozan de la inmunidad: ex Faria *in Addit. ad D. Covarrub. lib. 2. Variar. cap. 20. n. 158.* en donde propone la misma limitacion à la regla general, fundandose en la doctrina de nuestro Author.

10 Al num. 10. que los falidos fraudulentos, son los que faltan por fraude, ò culpa suya, desfraudando à los acreedores en sus bienes, ò disipandolos en juegos, amancebamientos, y otros gastos excessivos, y malos usos: Vid. Girond. *de Privileg. ubi sup. n. 236.* Rodriguez *de Execution. dict. cap. 5.* Carrasc. *de Nobilitat. à n. 63.* Noguero. *dict. allegat. 16.* Boba-

dill. & Guttierr. *ubi sup. proxim. Valeron de Transaction. dict. tit. 4. q. 8. n. 1.* Straca *de Decoctor. 2. part. n. 2.*

11 Al num. 11. que tambien lo son los que en fraude de sus acreedores enagenan los bienes, ò los consumen, porque no puedan cobrar de ellos: Vid. Ceball. *Comm. q. 686.* Valeron *ubi sup. Guttierr. Practicar. dict. q. 1. D. Salgad. in Labyrinth. 2. part. cap. 14. a n. 70. & 71.* explicando en lo que puede consistir el fraude en estas enagenaciones, hechas en fraude de los acreedores, y por lo mismo se graduan de nulas todas las donaciones, y cesiones.

12 Al num. 12. que son fraudulentos los que en perjuicio de sus acreedores no escriben los libros como deben, ò no teniendolos, ò no estando en ellos assentadas las quantas, ò estando intrincadas, faltas, ò enmendadas, canceladas, ò quitada alguna hoja, ò de otro modo sospechosos: Vid. Baeza *de Inop. cap. 16. n. 2.* Noguero. *dict. allegat. 16.* Valeron *ubi sup. dict. q. 8.* Matienz. *in leg. 1. tit. 19. lib. 5. Recop. glos. 1. n. 3.* D. Castell. *tom. 6. cap. 165.* tratando de las solemnidades, que han de concurrir en los libros de los Mercaderes, para que hagan fee, y los defectos que suelen tener, por donde se presume el fraude contra los acreedores.

13 Al num. 13. que son falidos fraudulentos los que sabiendo tienen acreedores, y les faltan bienes bastantes para pagarlos, contraen deudas, ò hacen contractos: Vid. Guttierr. *dict. cap. 1. ubi sup.* Bobadill. *in Politic. lib. 2. cap. 14. n. 70.* hablando de estos falidos fraudulentos, que huyen à las Iglesias, dice, que siempre que haido de parte de ellos, no les vale la inmunidad: Ceball. *Comm. cont. comm. q. 683.* Y como se prueba, que tiene el deudor acreedores, y que le faltan los bienes para pagar: Vid. *citat. Valeron, Ceball. & Noguero. ubi sup. proxim. Barbos. in cap. 41. n. 2. de Rescript. Vela dissert. 8. n. 45.* explica la ciencia, que debe tener el deudor de sus acreedores, y de la falta de

de los bienes , pues se cree su ignorancia inverosímil: *ex leg. Quamquam 7. ff. Ad Senat. Consult. Velejan. Mascad. de Probation. conclus. 879. n. 40. Menoch. de Præsumpt. lib. 6. præsumpt. 23. n. 32. citat. Gutierr. de Jurament. confirmat. 3. part. cap. 18. n. 1. in princip. Farinac. in Fragmen. Criminal. 1. part. Litt. P. à n. 207. pues se presume , que qualquiera tiene presentes los bienes de su Patrimonio. Leg. Quisquis 15. Cod. de Rescindend. vendition. Herenosill. in leg. 14. tit. 19. part. 5. glos. 4. n. 82. Surd. decis. 179. n. 8.*

14 Al num. 14. que tambien son falidos fraudulentos , los que para contraer alguna deuda afirman , que son abonados , no siendolo , y con este engaño la contraen: Vid. citat. Valeron ubi sup. dict. q. 8. Gutierr. Bobadill. & Cevall. ubi sup. Noguerol. dict. allegat. 16. en donde afirman , que quando en esta forma pide el deudor algo fiado , ò en confianza , sin tener con que pagarlo , comete fraude , y engaño contra los acreedores.

15 Al num. 15. que son fraudulentos falidos , los que en fraude expreso , o presumpto de sus acreedores , remiten , y perdonan lo que se les debe: Vid. D. Castell. tom. 5. Controv. cap. 112. n. 20. Ciriac. tom. 1. Controv. 47. n. 1. Anton. Gom. in leg. 48. Teur. n. 9. Matienz. in leg. 9. tit. 19. lib. 5. Recop. glos. 1. n. 6. Gutierr. in cap. Quamvis pactum n. 5. D. Olea de Session. jur. tit. 2. q. 3. a n. 5. & quasi per tot. suponiendo , que el deudor nada puede hacer en fraude de los acreedores , en punto de enagenacion, *ex leg. 1. & per tot. tit. ff. Que in fraud. Credit. Acost. de Privileg. Creditor. in præfat. regul. 1. n. 19. Vela lissert. 38. n. 7. Amat. Variar. resolut. tom. 1. resolut. 51. n. 9. Noguerol. allegat. 35. n. 8. y hace el citado señor Olea la distincion del derecho adquirido , al que no lo es , diciendo , que aquel no se puede renunciar , y èssi , citando para su comprobacion muchas leyes del Derecho Civil ; pero Carlev. de Judic. tit. 3. disput. 25. per tot. sigue la contraria opinion : y*

para nuestro intento prueban uno , y otro el fraude que comete el deudor enagenando , ò renunciando sus derechos , ò si pagan alguna deuda en perjuicio de los demás acreedores , ò hazen otros contractos fraudulentos. D. Salgad. in Labyrinth. Creditor. 2. part. cap. 14. num. 20. moviendo la misma question , prueba , que siempre que se verifique renuncia , o enagenacion , se comete fraude contra los acreedores. D. Larrea decis. 55. per tot. disputa la misma question , en cuyos Authores se puede vér con toda extension quando el caso ocurra. Y que en qualquiera contracto , ò acto en que se cometa dolo en perjuicio de alguno , es delito: Vid. Barbosa in leg. 15. n. 49. ff. de Judic. & ceteri DD. sup. proxim. citat.

16 Al num. 17. que contra esta especie de falidos fraudulentos se ha de proceder criminalmente , por el delito que cometen: Vid. Bobadill. lib. 2. Politic. cap. 14. n. 62. fundando , que no gozan de la inmunidad. Azeved. in leg. 5. tit. 19. lib. 5. Recop. Gutierr. dict. lib. 1. Practic. cap. 1. Noguerol. allegat. 16. Valeron ubi sup. q. 8. n. 3. dice , que se hazen indignos de qualquiera beneficio. Y que incurren en todas las penas arbitrarias , segun la calidad de la culpa , y negocios , y en privacion del oficio de Mercaderes , y de Cambios , Bancos , ò Factores , y en perdimiento de todos sus bienes: *ex Cevall. Comm. q. 683. Cened. part. 4. Collectan. 54. n. 5. Bobadill. ubi sup. n. 70. Gutierr. ubi sup. Giurb. decis. 41. Anton. Gom. tom. 2. Vari. r. cap. 11. num. 57. Valeron de Transaction. ubi sup. Pareja de Edition. instrument. tit. 2. resolut. 9. n. 34.*

17 Al num. 18. que los alzados que ocultan los bienes , ò libros , ò se refugian con ellos en la Iglesia , no gozan de su inmunidad , y pueden ser extrahidos , como ladrones , y publicos robadores ; pero los demás falidos , y quebrados gozan de la inmunidad: Vid. Boler. de Decoctor. tit. 1. q. 12. Strac. de Decoctor. part. 3. à n. 41. Bobadill. ubi sup. Giurb. consil. 100. n. 17. Bar-

bos. *de Jur. Ecclesiastic. lib. 2. cap. 3. n. 46. Pat. Sanch. consil. Moral. lib. 6. part. 2. cap. 1. dubit. 8. n. 24. leg. fin. tit. 2. lib. 1. Recop. Farinac. de Carcerib. q. 28. n. 33. Gutierr. dict. lib. 1. Practicar. q. 1. n. 4. & 15. Gom. in leg. 79. Taur. n. 5. Paz in Prax. tom. 1. part. 5. cap. 3. q. 3. n. 156. Marium Cutell. de Immunitat. Ecclesie, lib. 1. q. 32. n. 1. Percyra de Manu Reg. part. 2. cap. 50. num. 16. Cevall. Comm. q. 683. Gratian. discept. 380. ex n. 5. lo qual no procede si huyen à la Iglesia sin ocultar los bienes, y solo por redimir la vejacion de la Carcel, pues en este caso gozan de su inmunidad: Escobar de Ratiocin. cap. 4. n. 8. Y que en qualquiera caso de èstos pueden ser sacados de la Iglesia los bienes, y libros, que retirare à ella: Vid. citat. Gutierr. ubi sup. dict. quest. 1. Cevall. Comm. q. 686. Valeron ubi sup. dict. tit. 4. q. 8. Pareja de Edition. instrument. ubi sup. & ceter. DD. sup. proxim. citat.*

18 Al num. 19. resuelve, que pueden ser sacados, y remitidos por Requisitora à su Juez, qualesquiera falidos que se huyeren con sus bienes à Fortalezas, y Castillos, ò Lugares en que estuvieren, aunque para no hazerlo se tenga privilegio, y costumbre: Vid. Azeved. in leg. 2. tit. 16. lib. 8. Recop. Gutierr. consil. 36. n. 25. Gom. lib. 3. Variar. cap. 5. num. 17. Giurb. consil. 27. n. 6. & 7. & consil. 41. Avendañ. respons. 22. Y de Portugal à Castilla, y de Castilla à Portugal: Ex Escobar Ratiocin. cap. 4. n. 10. hablando de los Administradores, y Tutores, que están obligados à dar quantas. Y cometiendo delito, de Navarra à Castilla, y de Castilla à Navarra: ex Narbon. in leg. 8. tit. 16. lib. 8. Recop. Herrera Practic. Criminal. lib. 1. cap. 8. §. 1. Cened. 3. part. Collectan. 33. n. 4. van conformes en estas remisiones de los reos, para que no se impida la buena Administracion de justicia.

19 Al num. 20. que los falidos, que ocultan, y enagenan algunos bienes, no pueden hacer cession de ellos

en los engañados, sino es, que se pueden recuperar: Vid. Barbos. in leg. Maritus, ff. solac. Matrimon. Guzman de Eviction. q. 10. n. 19. Anton. Gomez lib. 2. Variar. cap. 11. n. 52. D. Salgad. in Laby. inu. Credit. 1. part. cap. 1. & cap. 14. & 3. part. cap. 16. ex n. 1. & 18. D. Oica de Cession. tit. 4. q. 3. n. 8. & tit. 6. q. 11. n. 46. en donde latamente disputan sobre las cessiones, que los deudores hacen en perjuicio de sus acreedores.

20 Al num. 22. que no valen los conciertos de esperas, y quitas de deudas de qualquiera forma, que sean, que los acreedores hicieren con los falidos alzados, que ocultan los bienes, ò libros: Vid. Villadieg. in Politic. cap. 2. n. 172. Cened. part. 2. Collectan. 54. n. 5. Cevall. Comm. q. 683. Anton. Gom. & Gutierr. ubi sup. proxim. Bobadill. lib. 2. Politic. cap. 14. n. 70. Pareja de Ediction. instrument. tit. 2. resolut. 9. num. 34. Valeron de Transaction. tit. 4. q. 8. n. 11. citando la misma ley, que el Author dice, que es pena tambien de los falidos, que no puedan transigir, ni pactar con sus acreedores, ni obtener remission de sus debitos, ò parte de el, ni esperas por cinco años, ni de otro qualquiera modo, que redunde en su favor. Ni valen los contractos, que con ellos se hizieren despues de aver quebrado, ausentadose, ò metidose en las Iglesias, ò otras partes, dentro, ò fuera del Reyno, aunque no alzen los bienes, ò libros: Ex Noguero. allegat. 16. Valeron, Gutierr. & Bobadill. ubi sup. proxim. Y procede aunque los tales conciertos se hagan con juramento, por presumirse dolo de parte de los falidos, segun Gutierr. de Jurament. Confirmat. part. 1. cap. 65. n. 6. Straca de Decoctorib. 3. part. Valasc. allegat. 13. n. 192. Valeron ubi sup. n. 21. porque el fraude, y la iniquidad, no deve ser vinculo del juramento, cap. Cum contingat de Jure jurand. Y esta nulidad se entiende respecto de los acreedores, que son posteriores, pues no les puede perjudicar, sin embargo de la contraria opinion de Matienzo in leg. 2. tit.

titul. 19. libr. 5. *Recopil.* porque esto no puede hacerse sin novacion de la primera obligacion, que en este caso queda en su primera fuerza, y vigor; y la segunda en el todo nula, assi en quanto al deudor, como en quanto al acreedor. Y que no han de ser oídos, ni admitidos los falidos en razon de las esperas que pretendieren: Vid. *Amat. tom. 1. Variar. resolut. 22. Noguerol. allegat. 10. n. 70. D. Castell. de Aliment. cap. 12. Pareja de Edition. instrument. tit. 2. resolut. 9. n. 24. Vela dissert. 38. n. 41. D. Salgad. in Labyrinth. 1. part. cap. 7. num. 22. & 2. part. cap. 2. à n. 67. & 73. cap. 30. à n. 52. & 62.* en donde latamente explica el punto de estas moratorias, que pueden conceder los acreedores; y Valeron *ubi sup. n. 17.* dice, que en este caso no les aprovecha à los falidos las esperas, que se conceden por la mayor parte de los acreedores; y que las remisiones de parte de las deudas, que hicieren estos, aunque sean validas, si despues el deudor viniere à mejor fortuna, pueden recuperar, y cobrar de él lo que huvieren remitido: *ex citat. Author. sup. proxim.*

21 Al num. 23. que el falido que lo es, ò sospechoso de serlo al tiempo de el contracto de la deuda, no es obligado à dár fianzas de pagarla, pero lo es sobreviniendo esto despues de contrahida la deuda, y sobre ello puede ser preso, y embargados sus bienes, y procede aunque la sospecha de la quiebra sea sin culpa de el deudor: Vid. *Gutierr. in leg. Nemo potest. n. 181. ff. de Legat. 1. Morla in Empor. jur. tit. 8. q. 15. n. 2.* Y lo mismo sucede, quando se huye, ò ausenta, ò siendo sospechoso de ausencia que haga de la Tierra: *Menoch. de Recuperand. possession. remed. 5. n. 25. Padilla in leg. Cum proponas, n. 8. Cod. de Transaction. Fontanell. de Pact. Nuptial. claus. 4. glos. 9. part. 5. ex n. 30. Paz in Prax. 3. tom. cap. 7. §. 3. n. 1. Barbos. in leg. 2. ff. Solut. Matrimon. 2. part. ex n. 27.* aseguran, que para ello, es necessario que conste de la sospecha, y de la deuda, ò à lo

menos por sumaria informacion de testigos, aunque sea sin citacion de la parte; sino es que sea deuda en que se diò prenda al acreedor, que no puede pedir fianza al deudor, por ausencia suya por la seguridad que hay en la prenda: *Ex Merlin. de Pignorib. & Hypothec. lib. 1. tit. 1. per tot.* en donde asegura, que siempre que hay prenda para la exaccion de la deuda, no se puede pedir fiador, pues està mas segura, y mas facil la cobranza. *Pat. Molin. de Justit. & jur. ttact. 2. disput. 528. & seqq. leg. 66. Taur. & ibi Anton. Gom.*

22 Al num. 25. que demàs de la sospecha de quiebra que se expresa en el num. 24. por el riesgo de la Mar, lo es tambien en el que gasta su hacienda en juegos, amancebamientos, comidas, y vestidos, y otros gastos excessivos. Vid. *Strac. de Decoctor. 2. part. n. 2. Valeron de Transaction. tit. 4. q. 8. à n. 1. Carrasc. de Nobilitat. à n. 63. Noguerol. Allegat. 16. Gutierr. ubi sup. dict. q. 1. Girond. de Privileg. n. 236. Rodrig. de Execution. cap. 5.* aseguran, que una de las pruebas mayores de la sospecha de quiebra, es esta dissipacion de bienes.

23 Al num. 26. que tambien es sospechoso de quiebra el que otorga fianzas, por ser dañosas: Vid. *Aretin. de Fidejussorib. Ayllon ad Gom. lib. 2. variar. cap. 13. Gutierr. lib. 2. Practicar. q. 128. n. 3. versic. In contrarium. Barbos. in leg. 1. part. 3. ff. Solut. Matrimon. n. 58. Giurb. decis. 4. n. 12. D. Castell. tom. 6. controv. cap. 168. §. Unic. à n. 30.* dicen, que este es un acto peligroso, y que por él se constituye en sospecha el que otorga la fianza; aunque es acto de caridad, y el que jura de no fiar no està obligado à cumplirlo; *Ciriac. controv. 546.* Y assimismo es sospechoso qualquiera contracto que se celebra poco tiempo antes de la quiebra: Vid. *Valeron. ubi sup. n. 39.* haziendose cargo de la variedad de los Interpretes, dice, que se ha de regular segun la anterioridad de los contractos. *Surd. decis. 326. n. 86. Gratian. discept. 768. n. 10.* que

lo regulan à quinze dias antes de la quiebra; otros à un tiempo muy moderado. Matienz. *in leg.* 7. *tit.* 16. *lib.* 5. *Recop. glos.* 5. *n.* 9. dice, que esto se ha de dexar à arbitrio de el Juez; Carleval *de Judic. tit.* 3. *disput.* 6. *n.* 34. Y Sessè *deciss.* 102. *n.* 11. Straca *dict. part.* 3. *n.* 25. dicen, que se ha de juzgar segun las conjeturas: Y aun la concordia que con los acreedores se haze, es presumpcion de la quiebra futura; ex Caball. *Resolut. Criminal. cas.* 105. *n.* 31. Pero por Derecho Real, està prefinido el tiempo de seis meses, para que todos contractos, transacciones, y otra qualquiera cosa hecha en fraude de los acreedores, se juzguen nulas; ex *dict. leg.* 7. *tit.* 19. *liv.* 5. *Recop.*

24 Al num. 28. que el acreedor puede de su authoridad prender al deudor falido, y tomarle sus bienes, quando es sospechoso de fuga, ò se vâ huyendo con ellos, aunque sea fuera de su jurisdiccion, hallandole en parte donde no haya Juez, y presentandole preso dentro de veinte y quatro horas: *Vid. leg.* 4. *tit.* 14. *part.* 5. *leg.* 1. *tit.* 17. *lib.* 4. *Recop.* en donde expressamente se dispone assi: Bobadill. *lib.* 2. *Politic. cap.* 18. *n.* 50. & *seqq.* D. Salgad. *in Labyrinth.* 1. *part.* *cap.* 18. à *n.* 15. D. Covarr. *lib.* 2. *variar. cap.* 1. *n.* 7. *in fin.* dice, que no vale la convencion, de que el acreedor de su su propria authoridad, lleve à la carcel publica al deudor, sino en caso de ser fugitivo; y es la razon, porque el acto de la prision es de mero imperio; ex *Authent. de Exhibendis reis.* §. *Si verò.*

25 Al num. 29. que si el deudor huviere dado fiador, y èste quiebra, si fue dado por necesidad de ley, ò mandato de Juez, queda obligado el principal, à dár otro fiador, pero no lo queda si fue dado por convencion de las partes: *Vid. Guzmàn de Eviction.* q. 17. *n.* 10. & *seqq.* *Surd. de Aliment.* *tit.* 17. q. 20. *n.* 23. *Avendañ. de Exequend. Mandat. tit. de las excepciones.* *n.* 28. *versic. Item si prætita fidejussione.* *Barbos. in collect. ad cap.*

fin. de Restitution. spoliator. ex n. 7. D. Larrea *deciss.* 7. *n.* 13. dicen, que el fiador dado por disposicion de ley, si se haze falido, debe dár otro el deudor; pero quando se diò por convencion de las partes, no està obligado: *Gratian. Discept. Forens. tom.* 1. *cap.* 8. *n.* 2. D. Castell. *lib.* 4. *controv. cap.* 59. *n.* 25. *Cancer. Variar. resolut.* 2. *part. cap.* 5. *n.* 157.

26 Al num. 30. que luego que se declaren los falidos, se han de inventariar sus bienes à pedimento de los acreedores, y tambien los libros, y pregonar, que el que supiere de ellos los manifieste, y aun dár premio al que los manifestare: *Vid. Villadiego in Politic. cap.* 2. *n.* 172. *Baeza de Inope Debitor. cap.* 16. *Bobadill. in Politic. lib.* 2. *cap.* 70.

27 Al num. 32. que luego que el deudor falido lo es, debe entregar todos sus libros, y bienes, y dár memorial jurado de ellos, y de los derechos, y acciones que tuviere, y de las deudas que le debieren, y de las que el debiere sin ocultar cosa alguna, y se ha de depositar en persona asegurada para que lo administre todo: *Facit Noguerol. Allegat.* 10. *n.* 70. & 71. D. Valenzuel. *consil.* 56. *n.* 32. & *seqq.* *Rodrig. de Execution.* q. 8. *n.* 41. & 46. *Carlev. de Judic. tit.* 3. *disput.* 6. *n.* 34. *Gratian. Discept. cap.* 527. *Valeròn de Transaction. tit.* 4. q. 8. y esto es muy conforme à lo que oy se practica en todos los memoriales, en que para declararse el deudor por falido, haze ante un Juez manifestacion de sus bienes, y deudas, por medio de dos memoriales, ò relaciones juradas de uno, y otro, sin ocultar cosa alguna, y dandose traslado de todo à los acreedores, se substancian los Autos, hasta que se declara el concurso, y disputan los acreedores sus prelaçiones; y si en los memoriales oculta el deudor algunos bienes, ò derechos, yà es fraudulento, è incurre en las penas establecidas por leyes de estos Reynos, y que se han relacionado en los numeros antecedentes.

28 Al num. 33. siguiendo la mar-

teria de el numero antecedente , resuelve , que faltando à lo expressado , ò poniendo algun acreedor fingido , ò si pagare alguna cantidad en secreto à otro acreedor , para que consienta espera , incurre en las penas de los falidos fraudulentos : Vid. Rodrig. *ubi sup. in dict. cap. 8. n. 46.* Barbos. *in leg. Maritum. ff. Solut. Matrimon. n. 87.* Cevall. *Comm. q. 683.* Bobadill. *in Politic. dict. cap. 14. lib. 2. n. 62.* Valeròn *ubi sup. dict. q. 8. n. 14.* Melò de *Induciis. cap. 12. ex n. 9.* Strac. de *Decoctorib. 6. part. à n. 1. cum seqq.* Scacia de *Comerc. §. 2. glos. 5. n. 52. & 60. versic. Confirmatur ;* asegura , que no solo es nulo qualquiera contracto que el falido , ò proximo à la quiebra , celebrare , sino que por el fraude incurre en las penas de los falidos fraudulentos , por el grave delito que cometen en quebrantar la fee , y buena correspondencia que se debe observar en el comercio , ex D. Solorz. de *Jur. Indiar. tom. 2. lib. 4. cap. 1. n. 60.* Bobadill. *lib. 3. Politic. cap. 4. n. 57.* D. Valenzuel. *consil. 32. n. 86. & consil. 80. n. 42.* Y por esto los acreedores privilegiados , y anteriores , en cuyo perjuicio pagaren los deudores falidos , tienen la accion para revocar estos pagos hechos en su perjuicio ; ex Azeved. *in leg. 2. tit. 19. lib. 5. Recop. & ibi Matienz.* porque esto no se puede hazer sin novar la primera obligacion , que no sucede en este caso por la segunda , que es ipso jure , nula.

29 Al num. 34. que en la misma pena que incurren estos falidos que ocultan sus bienes , incurren los que para ello les dan consejo , ò ayuda , y los receptan , ò defienden , ò no los descubren , demàs de estàr obligados à pagar à los acreedores : Vid. Pareja de *Edition. instrument. tit. 2. resol. 9. n. 34.* Valeròn *ubi sup. dict. tit. 4. q. 8.* Anton. Gom. *lib. 2. variar. cap. 11. n. 57.* Gutierr. *lib. 1. practic. q. 1. & seqq.* Baeza de *Inop. Debitor. cap. 16. n. 20.* y en la misma pena incurre el que suelta de la carcel al falido preso , ò el que le haze huir , ò esconderse , quando tratau de prenderle , ò lo quita de

manos de la justicia ; ex Villadieg. *in Politic. cap. 2. n. 172.* Cened. *part. 2. in Collectan. 54. n. 5.*

30 Al num. 35. que esto se entiende quando se recepta , y encubre la persona , y bienes de el falido , ò ellos solamente , pues si solo se recepta la persona , y se le dà auxilio para huir , no ha de ser castigado con esta pena , sino con otra arbitraria de simple receptador : Vid. Jul. Capon. *tom. 4. discept. 323. faciunt. leg. 16. tit. 13. leg. 1. 2. & 4. tit. 16. leg. 4. tit. 18. leg. 7. tit. 25. lib. 8. Recop.* disponiendo sobre los delitos , y las penas de los que los receptan , ò encubren. Bobadill. *in Politic. lib. 5. cap. 7. n. 18.* asegura con Gregor. Lop. *in leg. 18. tit. 14. part. 7.* que es licito retener , y encubrir à los ladrones , y à los homicidas , y à otros malhechores , por humanidad , ò misericordia , como no se haga contra el pregon , ò mandato de el Juez : Anton. Gom. *lib. 3. variar. cap. 3. n. 50.* hablando de el homicida , dice , que si alguno le auxilia despues que cometì el delito , para que no fuesse preso , de qualquiera modo que sea , y solo por la defensa de su persona , no se le ha de imponer la misma pena que al Reo , sino otra extraordinaria , porque una vez el delito cometido , no diò auxilio inmediatamente para el , sino para huir ; ex leg. 1. & 2. *ff. de Receptatorib.* si no es que procediò entre ellos la promesa de el auxilio , antes de cometido el delito , ò inmediatamente à que se cometì este lo auxiliò , por presumirse que de caso pensado lo hizo , aunque en esto se ha de proceder con mucha justificacion ; en cuyo caso à los receptadores , se le ha de imponer pena extraordinaria ; & citat. Gom. *ubi prox. cap. 5. n. 16.* hablando del que recepta , ò oculta al ladron. Avend. *in cap. Prator. 2. part. cap. 7. Plaza de Delict. lib. 1. cap. 16. n. 5.* Avilès *in cap. Prator. cap. 1. verb. Derechamente , n. 10. & cap. 27. verb. Fortalezas , & cap. 44. verb. Amistad. Surd. de Aliment. tit. 8. privileg. 78. & 90.* Gutierr. *consil. 36. ex n. 23.* Scacia de *Judic. lib.*

lib. 2. cap. 9. n. 31. & seqq. D. Larrea allegat. 65. ex n. 33. usq. ad 57. Pat. Sanch. in Consil. Moral. lib. 6. cap. 2. dubit. 23. & seqq. hablando de el que falta al cumplimiento de el mandato de el Juez, en no revelar al ladron. Y que la pena en el todo procede quando se recepta al deudor, ò falido fraudulento despues de ser requerido que lo entregue: Vid. Parej. de Edition. instrument. dict. tit. 2. resolut. 9. n. 34. Valeròn de Transaction. dict. tit. 4. q. 8. Baeza de Inop. debitor. ubi sup. Guttierr. & Anton. Gom. ubi sup. prox.

31 Al num. 36. que la pena explicada en el numero antecedente, del simple receptador de la persona del falido; solo se ha de minorar siendo su pariente, ò consanguineo, ò de afinidad: Vid. Jul. Capon. ubi sup. Bobadill. dict. lib. 5. cap. 7. ubi sup. Anton. Gom. dict. cap. 3. n. 50. versic. Item adde, hablando sobre el mismo assumpto: Farinac. de Criminib. tom. 1. q. 133. n. 32. trata latamente del consanguineo que recepta, oculta, ò dá auxilio al Reo homicida para que huya.

32 Al num. 37. que acreedores falsos, son los que fingen serlo de los falidos, no siendolo, y estos cometen delito de falsedad, que recibiendo la paga, es hurto: Vid. Farinac. de Furt. q. 170. expressando este caso, y los demás que propone nuestro Author.

33 Al num. 39. que si alguno, sabiendo que otro es falido, y por lo mismo no abonado, afirmare serlo, para contraher alguna deuda, y mediante esto, se contraxere, le compete al acreedor la accion de dolo malo, contra el afirmante, quando lo hizo por ganancia que se le seguia, y si es sin ella, de falsedad, y queda obligado à la paga de la deuda; pero ignorando ser falido, aunque afirme que es abonado, y no lo es, no queda el afirmante obligado à cosa alguna, sino es que se pruebe lo contrario: Vid. Parej. de Edition. instrument. tit. 9. resolut. 2. Menoch. de Præsumpt. lib. 5. præsumpt. 3. Farinac. tom. 3. prax. q. 87. & seqq. Merlin. de Pignorib. tit. 5. q. 162. Hermosill. in leg. 56. tit. 5. part.

5. glos. 11. tratando de la lesion enorme, y enormissima, y del dolo que suele intervenir en los contractos, assi de parte de los contrayentes, como de otros terceros: D. Castell. Controv. lib. 4. cap. 40. n. 20. & seqq. en donde trata latamente de las palabras adulatorias en este assumpto, ò preferidas por modo de consejo, dice, que de ellas se infiere el dolo malo. Gratian. discept. 683. Alvarad. de Conjecturament. defunct. lib. 4. cap. 2. n. 42. Barbos. in Collectan. cap. Cum venissent. de Institution. n. 5. Mantic. de Tacit. convent. lib. 7. tit. 3. ex n. 12. Mascard. de Probation. concl. 628. D. Gregor. Lop. in leg. 14. tit. 1. part. 7. Cancr. Variar. 1. part. cap. 22. n. 31. Baeza de Inop. debitor. cap. 1. n. 29. Azeved. in leg. 13. tit. 9. lib. 3. Recop. & in leg. fin. tit. 21. lib. 4. Recop. n. 80. Guttierr. Practic. lib. 1. q. 132. D. Amaya in leg. 1. Cod. de Decurion. n. 5. Narbon. de Etat. ann. 25. q. 10. n. 9. Paz in Prax. tom. 1. part. 4. cap. 7. n. 5. Villadiég. in Polit. cap. 5. §. 17. n. 39. todos hablan de los abonadores, ò que afirman que el que pretende contraher, es rico, y abonado para el pago, no siendolo, y hazen la distincion de que si sabia el estado del falido, queda obligado, pero ignorandolo, no se le puede pedir cosa alguna, pues se presume que aseguró con buena fee, que el falido era idoneo para el pago.

34 Al num. 40. que si el acreedor de algun falido, sabiendo su facultad en ello, y dissimulando que era su acreedor, afirmare à otro, ser idoneo, y abonado, para que le de dinero, ò mercaderias fiadas, solicitando por este medio ser pagado, le compete al acreedor, contra el afirmante la accion de dolo, para cobrar de el, por ser exortacion dolosa, y fraudulenta; pero si no hay dolo, no le compete accion alguna: Vid. D. Covarr. in cap. Quamvis pact. part. 3. n. 2. de Pact. in 6. Barbos. vot. 19. à n. 31. Retes. de donation. cap. 8. Ciriac. controv. 161. D. Molin. de Primogen. lib. 4. cap. 3. à n. 14. Nogueroal allegat. 29. hablando

do de el dolo malo que interviene en estos casos, y de su prueba, de modo, que no se pueda presumir para que el que afirma el abono, no quede obligado á la paga. *Azeved. in dict. leg. fin. tit. 21. lib. 4. Recop. n. 80. Gutierr. ubi sup. lib. 1. Practicar. q. 132.* dice, que el que afirma que otro es rico, e idoneo, aunque mire á su propria utilidad, sino lo fuere, queda obligado á el pago de las deudas, que contraxere, sabiendo, que no lo era; pero ignorandolo no queda obligado: *D. Amaya in dict. leg. 1. Cod. de Decurionib. Narbon. Paz, & Villadieg. ubi sup. Baeza de Inop. Debitor. cap. 1. n. 29. Barbos. in Collectan. in cap. Cum venissent de institution. n. 5. D. Castell. ubi sup. dict. cap. 40. n. 20. & seqq. Mascard. de Probation. conclus. 628.* expressando las palabras adulatorias, ó dichas por modo de consejo en semejantes casos, para incitar á que se le dé al falido dineros, ó mercaderias: *Mantic. de Tacit. convention. lib. 7. tit. 3. ex n. 12.*

35 Al num. 41. que justificado este dolo, queda obligado á la paga, y satisfaccion del daño; y siendo dos, ó mas, cada uno *insolidum*, y queda con lo que uno pagare, libre el otro: *ex citat. Villadieg. ubi sup. dict. §. 17. n. 39. & 40. Avendañ. in dictionar. verb. Almoneda. Azeved. in leg. 13. tit. 9. lib. 3. Recop. Alvarad. de Conjecturat. ment. defunct. lib. 4. cap. 2. n. 42. Gratian. tom. 4. discept. cap. 683.*

36 Al num. 42. resuelve, que despues que el falido lo es, no se le puede pagar la deuda que se le debia por otro, ni darle mercaderias, ni otros bienes suyos; y aunque se le pague, no se consigue liberacion, y se ha de bolver á pagar otra vez, teniendo noticia de la quiebra, el que haze la paga, ó tiene bienes suyos: *Vid. Villadieg. in Politic. cap. 2. n. 172. Cened. part. 2. collect. 54. n. 5. Valerón de Transact. tit. 4. q. 8. n. 25. Nogueroallegat. 16. n. 100.* suponiendo, que qualquiera transaccion que el acreedor falido haga, es nula, porque se pre-

sume ser en fraude de sus acreedores: *Gaito de Credit. cap. 2. tit. 7. n. 2309. 2409. & 2421. Straca de Decoctorib. part. 3. n. 28. Scacia de Comerc. §. 2. glos. 5. n. 445. versic. Exemplifica. D. Salgad. in Labyrinth. creditor. 1. part. cap. 14. ex n. 18.* trae esta materia con toda extension: *Franch. decis. 55. n. 5. Bobadill. in Politic. lib. 2. cap. 14. n. 70. Baeza de Inop. cap. 10. n. 20. Cevall. Comm. q. 683.* sentando todos la misma proposicion.

37 Al num. 43. que el poder se entiende ipso jure revocado, quando despues de dado, se haze el Procurador de peor condicion, que la que tenia quando se le dio, por la causa superveniente, que induce revocacion por disposicion de Leyes: *Vid. Nogueroal ubi prox. n. 102.* dice, que por qualquiera mutacion de estado se entiende esta revocacion: *Mantic. de Tacit. & Ambig. convent. tom. 1. lib. 3. tit. 22. n. 42. & 47. Scacia de Comerc. §. 2. glos. 5. n. 402.* pues como es por disposicion de ley, y esta sea notoria á todos, se induce ipso jure sin necesitar intimacion para la nulidad de el acto practicado por el Procurador, que está yá falido: *D. Salgad. in Labyrinth. creditor. 1. part. cap. 28.* dice, que por la cession de bienes, y concurso de acreedores, que á ella se sigue, queda extinguido el poder para cobrar, administrar, enagenar, ó transigir: *Anton. Gom. lib. 2. Variar. cap. 11. n. 20. D. Castell. lib. 4. Controv. cap. 59. à n. 36. Carlev. de Judic. tit. 3. disput. 6. n. 37.* hablando de el que se resiste á pagar las letras de cambio aceptadas, con la noticia de aver quebrado el Mandatario: *Gratian. discept. tom. 4. cap. 708. Gait. de Credit. dict. cap. 2. tit. 7. n. 2388. & n. 2648. & 2421. ex leg. Rogasti. §. Si fugitivus. ff. Si cert. petat. leg. Quod servus. ff. Deposit. leg. Liberto. §. Largius. ff. de Annis Legat. leg. Libera. ff. de Peculio.* Y es la razon, porque se entiende tacitamente durar el poder, mientras el Procurador, ó adjecto, para recibir la deuda, permaneciere en el mismo estado que tenia, quando fue nom-
bra-

brado, pues el deudor falido muda el estado, y se juzga por muerto para contraer.

38 Al num. 44. que si el Procurador falido hiziere algun contrato por el Señor, no queda obligado á él, ni se libra el deudor suyo que le pagare la deuda, por ser despues de revocado el poder, quando el que le pagò tenia noticia que estaba falido; pero no quando lo ignoraba: Vid. Anton. Gom. lib. 2. *Variar. cap. 11. n. 20.* dice, que al adiecto puede pagarse, excepto si mudò su estado en otro deterior, sabiendolo el deudor; *ex leg. Cum quis. ff. de Solution. leg. Si cum Cornelius. ff. Eod. tit.* y lo mismo sucede con el Procurador, para contratos, ò negocios, pues se presume revocado el poder, y es mas poderosa la tacita revocacion de el poder, que no necesita intimacion, siendo por mutacion de estado, que la revocacion expressa, que necessita notificarla à los deudores, ò aquellos con quienes se debia contraer; *ex leg. Qui hominem. §. Si Titium. ff. de Solution. D. Salgad. in Labyrinth. dict. part. 1. cap. 28.* Gaito Castell. Straca, & Gratian. *ubi sup. prox.* en donde tienen por constante, y sin controversia esta proposicion, poniendo la general, y la limitacion de que no se entiende, quando el que avia de contraer, ignoraba, ò no tenia noticia de la quiebra, ò mudanza de estado de el adiecto, ò Procurador: Ansald. *de Comerc. discurs. 1. n. 12.* Amat. *resolut. 47. ex n. 1. usq. ad 8.* Carol. Anton. de Luca, ad Franch. *deciss. 498. n. 4.*

39 Al num. 45. que las doctrinas de los numeros antecedentes, se entienden tambien en el Señor, ò Mandante, mudando su estado, ò siendo falido, pues no se le puede hazer la paga, ni entrego de lo que estuviere á cargo suyo: Vid. Noguer. *allegat. 16. n. 103.* dice, que del mismo modo se revoca el poder, y el Procurador, en virtud de él, no puede tratar cosa alguna: Straca *de Decoctor. 3. part. cap. 50.* Scacia *de Comerc. dict. §. 2. glos. 5. n. 404.* D. Salgad. *ubi sup. dict. cap.*

28. à n. 4. asegura, que el deudor que forma concurso, es falido, declarado por su proprio hecho, confessando que no puede pagar, ni tiene de que, por el mismo acto de la cession: *ex leg. 1. tit. 15. part. 5.* de modo, que por ministerio de la ley, queda revocado el poder: *ex Escobar de Ratiocin. cap. 10. à n. 10.* Menoch. *de præsumpt. lib. 6. præsumpt. 37. ex n. 37. & lib. 1. præsumpt. 16.* Anton. Gom. *ubi sup. dict. cap. 11. n. 20. versic. Secundo limita.* Girond. *de Privileg. n. 1358.* Guzman *de Eviction. q. 14. ex n. 23. cum seqq.* Moz. *de Contract. tit. de Mandat. n. 11.* D. Castell. *lib. 4. controv. cap. 59. à n. 36.* Amat. *deciss. 93.* Martha *vol. 84. per tot.* Valeròn *de Transact. dict. tit. 4. q. 8. à n. 33.* asegura, que al falido se le priva de la administracion de los bienes, y disuelve la compañía que antes avia contrahido: *ex Costa de Facti Scient. & ignorant. Franch. deciss. 249. part. 2. Felic. de Societ. cap. 34. n. 49. & 50.* Matienz. *in leg. 1. tit. 19. lib. 5. Recop. glos. 2. n. 10.* Azeved. *ibid. n. 4.*

40 Al num. 46. que en duda de si se sabia, ò no, la mudanza de estado de el falido, y lo demás en que se requiere saberlo, se presume la ignorancia, sino es que se prueba la ciencia: Vid. Menoch. *de præsumpt. lib. 6. præsumpt. 23.* Bobadill. *lib. 3. Politic. cap. 15. n. 31. & seqq.* Ciriac. *controv. 128.* Vela *dissert. 8. n. 30.* asegura, que la ciencia especialmente de el hecho ageno, regularmente no se presume, sino la ignorancia: *ex leg. 3. ff. de Juris, & fact. scientia, & ignorant. leg. fin. in fin. ff. Pro Socio.* D. Salgad. *de Reg. Protect. part. 2. cap. 2. n. 59. & part. 3. cap. 10. n. 26.* sienta la misma proposicion, excepto si era notorio, pues siendolo, se presume la ciencia, no probandose lo contrario: *ex Menoch. de præsumpt. ubi sup. prox.* Barbos. *in Collectan. ad cap. 1. de Postuland. n. 4. & 5.* Ciriac. *controv. 128.* ò si huvo edicto, ò pregon, que declarasse la quiebra, porque se presume de derecho la noticia, no probandose lo contrario: *ex leg. 11. tit. 33. lib. 9.*

Recop. Barbos. ubi prox. & in cap. Cum suo. Qui Matrim. accusar. poss. Mech. ubi sup. dict. præsumpt. 23.

41 Al num. 47. que si el uno de los compañeros fuere falido, y por lo hiziere cession de bienes, se acaba la compañía; pero sino la haze, no se disuelve: Vid. Mantic. de Tacit. & Ambig. convention. lib. 6. tit. 24. n. 5. Cozium de Contract. tit. de Societ. fol. 20. n. 31. Strac. de Mercat. tit. de Lecocctorib. part. 3. n. 48. Felic. de Societ. cap. 34. n. 24. Giurb. ad Continetudin. cap. 1. glos. 6. á n. 45. Valerón de Transaction. tit. 4. q. 8. n. 33. ce, que en este caso se disuelve la compañía que antes se avia contrahido: ex Cost. de Fact. Scientia, & ignorant. centur. 1. distinct. 52. in fin. Franch. decis. 249. part. 2. y esto no lo procede para con el que quebrò, tambien para los demás compañeros: ex leg. Actione. §. Morte. ff. Pro socio; cuya opinion lleva absolutamente el citado Valerón, sin embargo de que algunos, como nuestro Author, pegan distincion entre la quiebra, y cession de bienes: Caball. Resol. Criminal. cas. 105. n. 15. Matienz. in leg. tit. 19. lib. 5. Recop. glos. 2. n. 10. ubi Azeved. n. 4. D. Salgad. in Labyrinth. credit. part. 1. cap. 28. y que alguno de los compañeros fuere falido, no por esso los demás es visto por lo, careciendo de culpa: Vid. Mech. consil. 1185. n. 15. Franch. decis. 15. Pat. Molin. de Justit. & jur. sput. 414. n. 13. facit leg. 4. ff. Pro socio.

42 Al num. 48. que si el fiador à quien compete el beneficio de la excusion contra el deudor, requiere al acreedor que le pide la deuda, y no lo quiere, si quiebra el deudor, no està el fiador obligado á pagar, y queda libre; pero si no requirió el fiador, ò no le compete el beneficio de la excusion, no procede esto, y lo mismo se entiende con dos, ò mas fiadores, à quien compete, ò no el beneficio de la excusion: Vid. Mantic. de Tacit. & Ambig. convention. tit. 17. lib. 16. n. 5. Cáncer. variar. 2. part. cap. 5. n.

45. Surd. de Aliment. tit. 7. q. 17. n. 33. D. Gregor. Lop. in leg. 8. tit. 28. part. 5. glos. 4. Noguerol allegat. 40. ex n. 58. en donde latamente explica esta proposicion, con varias declaraciones, à las doctrinas de los Authores que las tocaron: & allegat. 2. n. 124. dice, que el caso en que se le puede imputar negligencia al acreedor, es quando alguno es obligado principalmente, y otro subsidiarla, y condicionalmente, en defecto de el principal deudor: ex leg. fin. ff. de Reb. credit. leg. Fidejussores 42. ff. de Fidejussorib. pero no quando todos principalmente està obligados: ex D. Covarr. lib. 3. Variar. cap. 7. n. 6. & 7. versic. Hinc etiam deducit. D. Salgad. in Labyrinth. credit. 1. part. cap. 27. ex n. 56. hablando de el Cessionario, que no cobrò al debido tiempo la cession, y en que por su negligencia no queda responsable el cediente; & 3. part. cap. 11. n. 56. refiriendo la doctrina de Noguerol, dice, que el fiador de indemnidad no està obligado, si el acreedor fue negligente en cobrar de el deudor principal, que debia pagar.

43 Al num. 49. que el que tiene dinero ageno en su poder, y lo pone en el de un Cambio, Banco publico, ò Mercader, en donde comunmente se pone por otros, si despues quiebra, no es à cargo de el que lo puso, excepto si lo pudo hazer mejor, pues no se escusa de culpa, como sucede en el Tutor, que tiene obligacion de buscar lo mas seguro: Facit Ansald. de Commerc. discours. 68. à n. 10. remitiendose à la doctrina de el Cardenal de Luca, de Dote, discours. 61. n. 4. que explica las calidades que han de concurrir en el deposito, para que quede libre el deudor: Diximus in nost. tract. de Camb. lib. 2. discours. 16. á n. 71. Herмосill. in leg. 3. tit. 3. part. 5. glos. 1. explicando los casos en que el Juez debe nombrar depositario, dice, que haziendo el deposito en persona idonea, no està obligado al interesse de la parte, principalmente si en la inteligencia de todos era de confianza, co-

mo son los Cambios, y Bancos publicos: Tiraquel. *de Retract. lib. 2. §. 4. glos. 7. n. 11.* Paz *in Prax. 3. tom. cap. 6. §. 6. n. 8.* Giurb. *deciss. 98. n. 3.* dice expressamente, que el deudor puede elegir depositario al que en la comun opinion es idoneo, atendiendo al tiempo del deposito, y por esto no se le puede imputar culpa; y aunque quiebre, no pertenece el peligro del dinero al deponente: ex Marescot. *lib. 2. Variar. resolut. 7. n. 67.* Felician. *de Censib. lib. 4. cap. 1. n. 6.* Mantic. *de Tacit. & Ambig. convention. lib. 10. tit. 5. n. 16.* y esta legitimidad del deposito, la repite el citado Giurb. *in deciss. 38. in fin.* Azeved. *in leg. 9. tit. 13. lib. 3. Recop.* y esto lo entienden los citados Authores, quando no se pudo hacer mejor, que pudiendolo hacer, no se escusan de culpa, y assi no quedan libres los Tutores, haciendo el deposito en esta forma, pudiendo asegurarlo mas, sino es con autoridad del Juez.

44 Al num. 50. Que girandose una letra contra un Cambio publico, aceptandola este à pagar à su tiempo, si antes de averse cumplido el plazo quiebra el que librò, està el Banco obligado à la paga: Vid. Amat. *Variar. resolut. 47. n. 20.* Surd. *consil. 528. n. 15.* Paschal. *de Virib. Patriæ Potestat. part. 1. cap. 8. n. 70.* porque la persona, que acepta las letras de Cambio, que se le presentaron, las ratificò, y se hizo deudor de aquel à cuyo favor fueron dadas: Scacia *de Comerc. §. 2. glos. 8. n. 12.* Franch. *deciss. 303.* Cardinal. *de Luc. de Camb. discurs. 20. 25. 26. & 33.* Hermosill. *in leg. 9. tit. 1. part. 5. glos. 1. n. 4.* Gratian. *discept. tom. 3. discept. 494. n. 24.* Ansald. *de Comerc. disc. 3. n. 4. disc. 4. n. 18. & disc. 5. n. 10.* Carleval. *de Judic. tit. 3. disput. 6. n. 35.* Marin *resolut. jur. cap. 258.* y la razon es, porque el que prometió la paga, la hizo inmediatamente, segun lo refiere Escacia *de Camb. glos. 5. §. 2. n. 63. & 327.* Noguero. *allegat. 10. & diximus in nost. tractat. de Litter. Camb. lib. 2. discurs. 15. n. 15. & seqq. & discurs. 16. à n. 7. en don-*

de se funda con la authoridad de los citados, y de otros, quienes dice procede la doctrina, aunque el que aceptò las letras no sea deudor del que las dirigió, sino constituido abonador, y fiador, por el acto de la aceptacion; y sobre si esto procede, si poco antes de la aceptacion se presumia la quiebra, veanse las distinciones que traen el citado Ansald. *dict. discurs. 3. n. 5. & 6. discurs. 4. n. 16. & 17. discurs. 5. à num. 12. usq. ad fin.* Cardinal. à Luc. *dict. discurs. 25. ex n. 7.* y de esto nasce, que quebrando el que aceptò las letras, no queda obligado el dador de ellas, como se deduce de las autoridades citadas, pues por el acto de la aceptacion no se le puede pedir cosa alguna al dador, que cumplió el contracto en lo que estuvo de su parte: Y en quanto à que en el Cambio, y Banco no se admite el beneficio de la excussion: Vid. Ansald. *de Comerc. Discurs. General. n. 86.* asegura, que à los Mercaderes, que otorgan fianza por otros, no les compete el beneficio de la excussion, contra el principal deudor, ò porque este beneficio es de apices de derecho, ò porque assi lo pide la fee, que se deve observar en las promessas de los Cambiadores: ex Anton. Gom. *lib. 2. Variar. cap. 13. sub n. 14. versic. Quarto.* Gratian. *discept. 64. n. 11. & 12.* Straca *de Mercatur. in Rubric. Quomod. procedend. sit. in caus. Mercator. tit. de Excepcion. n. 5. glos. in §. fin. Authent. de Fidejussorib.*

* 45 En consecuencia de lo expresado en el numero antecedente, aunque se haga falido, ò quiebre el adiecto en la materia de letras de Cambio, no es justa causa para que dexé de pagar el que las aceptò, como asegura Ansald. *de Comerc. discurs. 1. n. 12.* pero la quiebra del dador de ellas, perjudica à los adiectos que lo son por causa lucrativa, principalmente todas las veces que el dador no tenia credito contra el aceptante, sino que lo hizo por su voluntad, ò dando poder, como asegura el Cardenal de Luca *de Camb. in Supplem. part. 2. discurs. n. 2. & seqq.* Ansald. *ubi sup. disc. 5. n. 26.*

*
dad
argu
resp
de
aun
el C
25
30
ne
fer
av
de
de
n
p
e
f
e

* 46 La prueba de la quiebra del dador de las letras de Cambio , no se arguye necessariamente, quando el corresponsal las protesta, porque esto puede suceder à qualquiera Comerciante, aunque sea muy rico, como aseguran el Cardenal de Luca *de Camb. discurs. 25. n. 6.* alter Luca ad Franch. *deciss. 303. n. 5.* con especialidad quando tienen las protestas en sí, justa, è indifferente causa, como lo será, si los que avian de aceptar las letras eran acreedores del dador, en grandes cantidades, y no podian, ò no querian hacer mayor la deuda, para precaver los perjuicios que de esto se les puede seguir, como fundan Strac. *de Decoctor. part. 2. per tot.* Scacia *de Comerc. §. 2. glos. 5. sub n. 173.* versic. *Sed in hac facti.* Ansald. *ubi sup. discurs. 4. n. 22.*

* 47 Si el deudor delega la cantidad, que à otro deve, contra su deudor, concurriendo todos los requisitos para la delegacion, si este delegado quiebra, queda libre el delegante de la obligacion que antes avia contraido con su acreedor, por aver èste expressamente aceptado la delegacion, que en otra forma no pudiera hacerse, como prueban Amato *Variar. resolut. 37. n. 25. & seq.* Scacia *de Comerc. §. 2. glos. 5. n. 296. & seqq.* Altograd. *tom. 1. consil. 6. per tot.* y si sucede la quiebra del comprador de la alhaja, ò Mercaderias, dentro del termino assignado para el pago de ellas, no es responsable el Procurador constituido para vender, aviendo hecho lo mismo que pudiera el dueño en su proprio negocio, y por consiguiente se le imputaria qualquiera culpa, ò exceso en el poder, no teniendo facultad para vender al fiado, como distinguen Ansald. *de Comerc. discurs. 61. n. 18. & discurs. 62.* Surd. *consil. 540. ex n. 41.* Strac. *de Mercatur. tit. Mandat. n. 36.* Gratian. *Discept. Forens. cap. 125. numer. 41.*

* 48 Por la quiebra del deudor censualista, no cessan los frutos, ò reditos del Censo, que se convinieron desde el principio entre las partes, ni por la del deudor del Cambio cessan los

interesses convenidos, à excepcion de los que se deben por la tardanza, como con toda distincion lo trae Ansald. con el Señor Salgado, y el Cardenal de Luca: Ansald. *de Comerc. discurs. 87. á n. 29.* D. Salgad. *in Labyrinth. creditor. part. 1. cap. 18. n. 13. cum seqq.* Cardinal. à Luc. *de Credit. discurs. 143. per tot. de Camb. discurs. 35. in Supplem. part. 2. n. 4. & seqq.* pero si el que quiebra, no es formalmente deudor del Cambio, sino un Mercader destinado para cambiar, y à este fin nombrado por las partes, si se hiciere falido, no deben correr los interesses contra èl, aunque los que han corrido, y los pagados, recibidos con buena fee, no se pueden repetir, sin embargo de que hay motivo para que cesse el curso de las usuras, como lo prueba Ansald. fundado en una decision de la Rota. Ansald. *ubi sup. discurs. 87. n. 32. ex Rota in deciss. 229. n. 6.* versic. *His firmatis.*

* 49 Los efectos, que causa la presumpcion de quiebra, ò la quiebra inminente, no puede considerarse en el Mercader, ò otro qualquiera, que huviesse pagado alguna cantidad considerable à sus acreedores, en sentir de Strac. *de Decoctor. part. 2. per tot.* Scacia *de Comerc. §. 2. glos. 5. sub n. 173.* versic. *Sed in hac facti.* Urceol. *de Transaction. q. 34. n. 12. & seq.* Conciol. *allegat. 57. n. 7.* y esta proximidad à la quiebra, se puede probar por los libros del mismo deudor, que està admitida por bastante, segun refiere Ansald. con una decision, y de authoridad del Cardenal Luca, y de Urceolo: Ansald. *ubi sup. discurs. 5. n. 16.* ex Rot. Genuens. *deciss. 168. n. 4.* Cardinal. à Luc. *de Regalib. discurs. 115. sub n. 11.* versic. *Primo casu.* Urceol. *ubi sup. n. 8.* versic. *Circumscriptis;* y tambien se entiende probada, quando reconocidas las facultades, y bienes del deudor, se evidencia, que està insolvente para con sus acreedores, por ser mas las deudas, que los caudales, como se halla dispuesto por el Derecho Civil: *Text. in leg. Solvend. ff. de Verbor. obligat. Menoch. de Arbitr. lib. 2.*

cas. 87. n. 13. versic. *Advertas ergo.*
Rocco *in tract. de Decoctor. Mercator.*
ex n. 15. usq. ad 18. tom. 2.

* 50 Quando se duda, si la quiebra es, ò no, cierta, se debe probar por el que la produce, como fundamento de su intencion, especialmente si en ello se sigue perjuicio de tercero, como prueba Ansald, con Straca, y algunas decissiones de la Rota: Ansald. *ubi sup. discours. 3. n. 6.* Straca *de Decoctor. part. 1. n. 1. & 4.* y tambien deve probar concluyentemente el tiempo preciso en que sucedió la quiebra, con toda individualidad, segun el mismo Ansald. *ubi proxim. discours. 82. n. 30.* Gratian. *discept. 391. n. 10.* y en este caso, como fundamento de la excepcion, se ha de probar, ò por formal cession de bienes, ò por sentencia en que el Juez la declaró, como dicen Estraca, Altogrado, Urceolo, y Ansald: Strac. *de Decoctor. part. 2. n. 184.* Altograd. *consil. 95. n. 4.* Urceol. *de Transaction. q. 34. n. 11.* Ansald. *ubi sup. discours. 4. n. 6.* ò à lo menos se ha de probar por averse negado á los negocios, ò por el embargo de los efectos, ò otros semejantes actos, como se prueba en el Derecho: *Leg. 1. versic. Prætor ait, & in §. 1. ff. Quib. in caus. in posses.* y lo traen Roca, Estraca, y Ansald. Roc. *de Decoctor. Mercat. notab. 6. n. 19.* Strac. *de Decoctor. part. 2. & ultim. n. 14.* Ansald. *ubi sup. discours. 5. n. 20.* Y tambien se prueba por indicios, y conjeturas; á arbitrio del Juez, como enseñan el Cardenal de Luca. *de Regalib. discours. 115. sub n. 11. versic. Primo casu.* Urceol. *de Transact. dict. q. 34. n. 8. versic. Circumscriptis.*

* 51 Todos los contractos celebrados por el que està proximo á la quiebra, son nulos, y no pueden subsistir en perjuicio de tercero, por el fraude, y vicio, que se presume en el deudor, para con sus acreedores, como funda Ansald. *dict. discours. 5. n. 22.* y lo mismo sucede con la confession, que hiziere, assi en instrumentos, como en las partidas del libro del Banco, especialmente si se considera perjuicio de

tercero, para evitar por este medio los fraudes, y colusiones, que los acreedores pueden hacer con sus deudores, en perjuicio de otros, como asseguran Amat. *Variar. resolut. 57. n. 6.* Urceol. *consult. 61. n. 24. & de Transaction. ubi sup. n. 1.* Ciriac. *controvers. 675. n. 11. & 12.* Cardinal. à Luca. *de Regalib. disc. 115. n. 11. & 12.* quien todo lo remite al prudente arbitrio del Juez, regulandolo segun las circunstancias del caso.

* 52 Toda quiebra, ò falimento se presume doloso, segun la ley, à lo menos en quanto à los efectos civiles, hasta que por el deudor se prueba el infortunio, ò contrariedad de la suerte, o fortuna, que son las que explican Cancer. *Variar. resolut. part. 2. cap. 9. n. 52.* Cortiad. *deciss. 70. n. 40. cum plurib. seqq.* Giuib. *deciss. 41. n. 12.* Marin. *allegat. 120. n. 8.* y para este efecto, se prueba el fraude por presunciones, y conjeturas, segun Strac. *de Decoctor. part. 3. à n. 24. ad 40.* Cortiad. *ubi sup. proxim. n. 49.* y las explica en su caso Ansald. *de Comere. disc. 75. n. 7.* Y en este no prueban los libros de los Mercaderes de los falidos, si no es que por su legalidad concurren causas urgentes, y adinuculos, que han de ser mas, ò menos, segun la calidad de la persona, pues unos los piden mayores, u otros menores, principalmente si los libros huviesse en poder del mismo falido, despues de la quiebra, como prueba el Cardenal de Luca. *de Credit. discours. 78. n. 16.* Carol. Anton. de Luca. *ad Gratian. discept. 171. n. 9. versic. Detecta.* Pero si por los libros del falido se trata de probar algun hecho entre diversas personas, hacen fee, ò quando las partidas, que en ellos están, aparecen escritas en tiempo habil, y muy distante de la quiebra, de modo, que por la inspeccion quade indubitable, y sin sospecha, segun refiere Ansald, fundado en una decission de la Rota. Ansald. *ubi sup. discours. general. n. 131. & seqq.* Aot. Genuens. *deciss. 10. n. 6.*

* 53 La compañía se entiende fa-
li-

da , ò quebrada , quando las deudas exceden al capital , que se puso en ella , como lo dice Ansaldo con Escacia , y Menochio : Ansaldo. *ubi proxim. disc. 7. n. 9.* Scacia *de Comerc. §. 2. glos. sub n. 173. versic. Sed in hac facti.* Menoch. *de Arbitrar. lib. 2. cas. 87. n. 3.* y sucediendo este caso , cessan las suras , è interesses convenidos con la compañía , como cessan por la quiebra formal del deudor , segun dice el mismo Ansaldo *disc. 87. n. 24.* Scacia *de amb. §. 1. q. 7. part. 2. ampliat. 8. ib n. 100.* pues no hay diferencia de uno à otro , porque en la compañía se exige cierta persona particular , intelectual , ò formal , representada por muchos compañeros materiales ; y por esto , la muerte civil , que por la quiebra concurre en el privado , se halla en la compañía ; y por el contrario , como con variedad de razones lo funda Ansaldo. *ubi proxim. n. 27.* Y tambien es constante , que todas las veces , que quebró la compañía , no pueden los compañeros proceder contra ella , por el capital , que tenian puesto , pues efectuada la quiebra , por necesidad , solo el capital se pierde , y consume en el pago de los acreedores , como lo advierte el Cardenal de Luc. *in Supplement. part. 2. tit. de Credit. disc. 161. n. 9.*